

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0044/2021

**EXPEDIENTE: 0095/2019 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0044/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **DAYSE CRISTINA JÚAREZ CECILIO, SÍNDICA PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, promovido en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0095/2019** por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por el resolutor de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **SÍNDICA PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, interpuso en su contra Recurso de Revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO. - Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. - La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. – No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. -----

CUARTO. – Se declara la VALIDEZ del acuerdo de ampliación de embargo número ***** de tres de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; así como del acta de ampliación de embargo número ***** de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Ejecutora de Coordinación de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. - - - -

QUINTO. – Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**” -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de Nulidad **0095/2019.**-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO. Manifiesta la ahora recurrente en su único agravio, que lo considerado por la Sala de Primera Instancia en la resolución que combate es insuficiente para declarar la Validez del acuerdo de ampliación de embargo número ***** y el acta de ampliación de embargo *****, emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación, y por la Ejecutora de la misma Coordinación, pertenecientes a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, al no observar lo establecido en los artículos 17, fracciones III y V, 18, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en los cuales se establecen los requisitos de validez del acto administrativo, mismo que hizo referencia en su escrito inicial de demanda. - - - - -

Asimismo señala la recurrente que, la Sala primigenia no valoró que los actos emitidos por las autoridades ordenadora y ejecutora de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca carecen de



fundamentación y motivación, al pretender cobrar un cobro del crédito número ***** para lo cual emitieron los ya citados, acuerdo y acta de ampliación de embargo, con los que pretenden cobrar las cantidades por concepto de multa ***** que fue impuesta al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, de Oaxaca, así como los gastos de Ejecución de la Secretaría del Trabajo de Oaxaca por la cantidad de ***** y, la actualización multa por la Junta de Arbitraje para los Empleados Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, por la cantidad de ***** dando un total de ***** sin embargo, indica que dichos actos no cumplen con los requisitos de validez del acto administrativo consistente en la fundamentación y motivación, así como el requisito de interés público, como lo es lograr el cumplimiento del laudo emitido por la autoridad laboral en el expediente 197/2002, el cual fue cumplido en el año dos mil diecisiete, como así lo señaló en su informe la Presidenta de la Junta Laboral, por lo que al cumplirse con la finalidad para la que fueron emitidos los actos que pretenden ejecutar las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Estado, carecen de fundamentación y motivación, así como del requisito de interés público para el cumplimiento de un mandato judicial. - - - - -

Enseguida, para tener un panorama claro de los razonamientos expuestos por la Sala de Primera Instancia en la sentencia impugnada, se transcribe su considerando “QUINTO”, que dice: - - - - -

*“QUINTO. La actora Síndica Procuradora del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, demandó la nulidad del acuerdo de ampliación de embargo número ***** de tres de julio de dos mil diecinueve, así como del acta de ampliación de embargo número ***** de doce de julio de dos mil diecinueve, emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación; y la Ejecutora de (sic) Coordinación de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación ambas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. - - - - -*

*Alegando al respecto que dichos actos, que si bien la Junta de Arbitraje para los Empleados del Servicio de los Poderes del Estado, en uso de sus facultades determinó imponerle a su representada, multa por no haber acatado una orden judicial, consistente en el pago de un laudo al que fue condenada, que culminó con la intervención de un Órgano Estatal encargado para realizar el cobro coactivo de dicha multa, que generó el crédito fiscal *****; también es verdad, que su representada en el año dos mil diecisiete, ya cumplió con su obligación de pago del referido laudo; por lo que a la fecha se cumplió con el mandato judicial; pero las demandadas persisten en realizar el cobro del crédito,*

emitiendo un acuerdo de ampliación de embargo y levantando así el acta de ampliación de embargo, en la que no sólo cobran la multa original, sino también gastos de ejecución y actualización de multa; situación que evidencia la falta de fundamentación y motivación, de dichos cobros. - - - - -

De las constancias que integran el presente expediente, se obtiene:

1. El acuerdo de ampliación de embargo ***** de tres de julio de dos mil diecinueve, (agregado a folios 17 a 22 del expediente) exhibida por la actora como prueba de su parte; de la que se advierte; que la Coordinadora de Cobro Coactivo, emitió mandamiento de ejecución ***** de quince de enero de dos mil dieciséis, derivado del acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil trece, por el que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, impuso al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, multa por la cantidad de *****, por haber incumplido con el requerimiento que le fue realizado por acuerdo de res (sic) de diciembre de dos mil trece; y que al no haber podido garantizar el interés fiscal del crédito, emitió el referido acuerdo de ampliación de embargo. - - - - -
2. El informe rendido por la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; mediante el cual refirió que “En el expediente laboral 197/2002 del índice de esta Junta de Arbitraje, promovido por Manuel Faustino Medina Ruíz, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no se dictó (sic) acuerdo con el que se dejará (sic) sin efecto la multa de ***** impuesta por proveído de 03 de diciembre de 2013.”. - - - - -

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser documentos público (sic), emitidos por funcionario público en el uso de sus facultades. - - - - -

Ahora, de la lectura integral a las alegaciones que realiza la actora en su demanda como conceptos de impugnación en contra de los actos que impugna, se advierte que ninguno de ellos se dirigen a combatir la legalidad del acuerdo de ampliación de embargo y acta levantada al respecto, porque se concreta a señalar que su representada en el año dos mil diecisiete, ya cumplió con el laudo al que fue condenada; sin embargo, esta afirmación no es suficiente para debatir la legalidad del acuerdo que ordenó a ampliación de embargo; toda vez que, aun cuando en efecto en autos se logra advertir que la actora, ya dio cumplimiento en la actualidad al laudo que origino (sic) el requerimiento que le fue efectuado el tres de diciembre de dos mil trece; y que al no haberse cumplido, por diverso acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil trece, se ordenó imponerle multa; tal situación del cumplimiento del laudo, no lo exime de que en su momento se le haya impuesto multa ante incumplimiento, y que esta multa debía cumplirla, sin que exhiba prueba alguna, ni haga manifestación respecto de que ya dio cumplimiento a esa multa, para que en su caso y como lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE OAXACA

alega sea ilegal que se haya emitido el acuerdo de ampliación de embargo.

Pues, lo que aquí se debate, no es el cumplimiento del laudo materia del requerimiento; sino la falta de cumplimiento por parte de la actora, del requerimiento que le realizó la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en su momento mediante auto de tres de diciembre de dos mil trece; esto se resalta, pues de constancias de autos también se advierte, que el laudo que se debía cumplir es de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, y que el cumplimiento a dicho laudo se realizó hasta el trece de diciembre de dos mil diecisiete, como así lo informó la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; de ello, se deduce que previo a dar cumplimiento, la aquí actora, en efecto recibió el requerimiento indicado, el cual como la propia Junta lo señala, no se dejó sin efecto, y es precisamente esto lo que aquí se debate, esa falta de cumplimiento que nunca perdió su vigencia, al no haberse dejado sin efecto y que es diversa al cumplimiento del laudo ya realizado.-

Aunado a esto, debe señalarse que contrario a su afirmación el acuerdo de ampliación de embargo, se encuentra debidamente fundado y motivado, porque su emisora, expuso las razones del porque emitía el referido acuerdo y citó los fundamentos legales que se adecuaron a los motivos que dio, sin que sea justificable que carezca de fundamentación y motivación, como lo alega el actor, porque su representada ya cumplió con el laudo; pues como ya se precisó en líneas que anteceden, lo que debía demostrar es que cumplió en su momento con la multa que le fue impuesta mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil trece.- - -

*Por tanto, ante la falta de pruebas que acrediten que el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dio cumplimiento a la multa que le fue impuesta por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil trece, la determinación contenida en el acuerdo de ampliación de embargo de tres de julio de dos mil diecinueve, impugnado, resulta legal y fundado; siguiendo la misma suerte el acta de ampliación de embargo levantada en cumplimiento a dicho acuerdo; por lo que se declara la **VALIDEZ** del acuerdo de ampliación de embargo número ***** de tres de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; así como del acta de ampliación de embargo número ***** de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Ejecutora de Coordinación de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado...”.*

Asimismo, se transcribe la parte total del concepto de impugnación vertido por la autoridad actora en el juicio de nulidad de origen, en los siguientes términos: - - - - -

“...AGRAVIOS: PRIMERO: Conforme a lo que señala el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que dice; (...).

Y conforme al artículo 17 fracción III, V y 18 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; que señala: (...).

Si bien es cierto, la ley como medio jurídico de orden público, y cuya finalidad entraña en garantizar un equilibrio entre los Gobernados para hacer cumplir sus determinaciones que permita resolver situaciones en particular; como es el caso, de un órgano jurisdiccional Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, quien en uso de sus facultades determino (sic) imponer a mi representada el dieciséis de diciembre de dos mil trece una multa por no haber acatado una orden judicial; como es, la obligación del pago de Laudo condenatorio a mi representada, lo que culminó con la intervención de un Órgano Estatal encargado para realizar el Cobro Coactivo de dicha multa, generándose así el crédito fiscal con número: 35703, que emitieron las aquí autoridades responsables.

Sin embargo, en el procedimiento de origen de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, mi representada en el año dos mil diecisiete ya cumplió con su obligación de pago del laudo, que en su momento era la fuente generadora de la multa por incumplimiento a una determinación Judicial.

Por lo que en la actualidad, dicha resolución fue cumplida por parte de mi representada en el expediente de origen de la multa, y este fue archivado por haberse pago (sic) el laudo condenatorio, en consecuencia se cumplió el mandato Judicial.

Sin embargo, las autoridades responsables persisten en realizar un cobro de crédito: *****, para lo cual, emiten su acuerdo de ampliación de embargo numero: ***** de fecha 3 de julio de 2019, y proceden a levantar su acta de ampliación de embargo; de dichos actos administrativos, se desprende que ya no solamente pretenden cobrar la multa original de cien pesos, si no ahora pretenden cobrar conceptos como gastos de ejecución Secretaria (sic) del Trabajo de Oaxaca por ***** gastos de ejecución secretaria (sic) del trabajo de Oaxaca *****, actualización de multa por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado por ***** y multa para la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado lo cual haciendo a un total, de ***** pesos.

De todo lo anterior se desprende que el acto de las responsables carecen de fundamentación y motivación para realizar dichos cobros, en relación al requisito de interés público, entendiéndose este concepto como el deseo social del logro determinado de beneficio común o la realización de ciertas acciones tendentes a conseguir los fines de un grupo racional, que está previsto en el orden jurídico, como fue en su momento lograr el cumplimiento de una determinación, pero que en la especie desde el año dos mil diecisiete esta finalidad ya se logró, luego entonces en este momento la multa deja de tener relevancia para el procedimiento de origen, porque ya no cumple una finalidad como es lograr un objetivo de cumplimiento de un mandato



Judicial...".

Ahora bien, como resultado de la confrontación de las consideraciones expuestas en el Considerando "QUINTO" de la sentencia impugnada, con el agravio expresado por la autoridad ahora recurrente, así como del estudio integral del Concepto de Impugnación vertido por la parte actora en el juicio de nulidad de origen en su escrito inicial de demanda¹, constancias que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos; esta Sala Revisora califica como **INOPERANTE** el único agravio expuesto en el presente Recurso de Revisión, por las siguientes razones:.- - - - -

Es inoperante, en virtud de que no combate eficazmente los razonamientos vertidos por la primera instancia en el considerando "QUINTO" de la sentencia que impugna; ya que se limita a reproducir sustancialmente los argumentos que esa misma autoridad hizo valer en la demanda de nulidad, que fueron atendidas en la resolución recurrida, como se evidencia de las transcripciones realizadas en esta resolución.-

Por ello, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan o destruyan las consideraciones fundamentales en que se sustenta el fallo en revisión, ni se precisen argumentos tendentes a combatir sus fundamentos legales, así como evidenciar la ilegalidad en la que hubiera incurrido la primera instancia, sin lograrlo; lo que era necesario que hiciera, pues en atención a tales consideraciones la Sala primigenia declaró la validez de los actos impugnados en el juicio de nulidad de origen; en consecuencia, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida. - - - - -

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia en materia común de la Octava Época, número IV.3o.J/12, con número de registro digital 218411, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, página 57; de rubro y texto siguiente: - - - - -

"AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que*

¹ Visible de foja 4 a 9 del expediente natural.

estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

También sirve de orientación para estas consideraciones, la Tesis Aislada I.5o.A.10 A emitida por los Tribunales Colegidos de Circuito y publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960, con registro digital: 2017105, con rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA. Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendientes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.”

Ante lo **INOPERANTE** del agravio planteado en el Recurso de Revisión, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0044/2021

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**